



1547 -

AUTO No.

26 DIC 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3770 de 2 de julio de 2021, el Capitán de Coberta Juan Pablo Huertas Cuevas en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó a la Corporación que: “(...) Al momento de la inspección se encontró la construcción de una obra de protección costera que se adentra al mar en una longitud de diez metros de largo (10 m) por uno punto cinco metros de ancho (1.5 m) aproximadamente, el cual se encuentra ubicado en las playas del sector frente a la altura de la cabaña Guacamayas, presuntamente propiedad del señor Ignacio Ramírez, según lo manifestado por el señor Eduardo Espinosa, quien manifiesta ser el mayordomo de esta ocupación (...)”

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender el oficio con radicado interno No. 3770 de 2 de julio de 2021, se realizó visita de inspección ocular y técnica profiriéndose el informe de visita No. 123, el que se verificó lo siguiente:

**“Localización del área de interés”**

Las áreas de objeto de la visita se localizan en el municipio de Santiago de Tolú, específicamente en frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas **LN 09°35'33.0” – LW 75°34'16.1”**, y frente al predio del hotel denominado Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas **LN 09°35'39.7” -LW 75°34'16.0”**.

**Observaciones en campo**

Inicialmente se identificó un espolón frente a la cabaña Guacamayas en las coordenadas geográficas **LN 09°35'33.0” -LW 75°34'16.1”**, con dimensiones de 2.5 m de ancho x 25 m de largo construido en piedra caliza tipo rajón, el cual recientemente le han realizado una serie de mantenimiento y adecuaciones ya que la piedra rajón utilizada en estas actividades no se encontraba afectada por los procesos de intemperismo y el oleaje. Por lo tanto, es evidente nuevas intervenciones antrópicas en el espolón.

Frente al predio del Hotel denominado Lago en el Cielo Villa Boutique, exactamente en la zona de playa, en las coordenadas geográficas **LN 09°35'39.7” – LW 75°34'16.0”**, se observó un espolón en proceso de construcción con dimensiones aproximadas de 2.5 m de ancho x 30 m de largo, el cual estaba siendo intervenido en el momento de la visita para fortalecer su estructura y aumentar su tamaño, esta actividad se estaba realizando con la disposición de piedra rajón sin presencia de maquinaria, donde los trabajadores realizaban la disposición de las rocas de manera manual depositando cada una de ellas cuidadosamente.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1547

26 Dic 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

piedra una a una sobre el espolón, esto con el fin de facilitar la protección de las zonas costeras.

Se puede observar presencia de fauna asociada a estos tipos de estructura como lo son los moluscos del género *Echinolittorina*, estos adheridos a las rocas con mayor tiempo de antigüedad en la composición de la estructura.

En la zona de playa se evidencia presencia de material vegetal, el cual es depositado por las corrientes, producto de la sedimentación propia que ocasionan estructuras artificiales como los espolones.

Las actividades realizadas frente a la cabaña Guacamaya, referente a las adecuaciones del espolón, presuntamente fueron realizadas por el señor Ignacio Ramírez propietario de esta y las actividades realizadas frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique para la adecuación del espolón fueron realizadas por los propietarios de este.

### CONCLUSIONES

- La visita se localizó en el sector El Francés, ubicado en la zona costera del municipio de Santiago de Tolú, específicamente frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas **LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1"**, donde se logró identificar que recientemente le han realizado una serie de mantenimiento y adecuaciones a espolón, y frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas **LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0"**, se evidenció al momento de la visita la construcción de espolón.
- Las construcciones y adecuaciones de obra de protección costera sin licencias y/ permisos ambientales, genera grandes afectaciones dentro de los ecosistemas de playa alterando sus componentes bióticos y abióticos, y asimismo el no aplicar los planes de manejo ambiental impide mitigar los impactos que causan, de esta forma, este tipo de actividades requiere tramitar y obtener licencia ambiental, por lo tanto, se evidenció incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5, inciso C.
- Lo referente a la identificación del presunto infractor, en este caso las actividades llevadas a cabo al frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas **LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1"**, y frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas **LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0"**, las cuales fueron realizadas por sus propietarios."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos



CONTINUACIÓN AUTO No. 1547 --

26 DIC 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1547

26 DIC 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 123 de 30 de agosto de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero de CARSUCRE y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los propietarios de los predios ubicados al frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1", y frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0", donde se evidenció construcción de espolón, generando afectaciones a los ecosistemas de playa alterando sus componentes bióticos y abióticos. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1547

26 DTC 2022

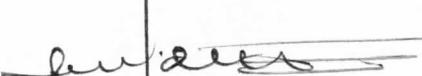
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

- 2.2. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a los propietarios de los predios ubicados al frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1", y frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0", donde se evidenció construcción de espolón, generando afectaciones a los ecosistemas de playa alterando sus componentes bióticos y abióticos. Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 Falta disciplinaria de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.3 SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 010 de 29 de diciembre de 2000 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptualizar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Santiago de Tolú para el área que se encuentra ubicada al frente de la cabaña Guacamaya, bajo las coordenadas LN 09°35'33.0" – LW 75°34'16.1", y frente al predio del Hotel Lago en el Cielo Villa Boutique, bajo las coordenadas LN 09°35'39.7" – LW 75°34'16.0". Para el cumplimiento de esta solicitud se le concede el término de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.